

## RESOLUCIÓN No. 015

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Pereira, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia                      Proceso Jurisdicción Coactiva Nro. 66-JC-261-2018  
Deudor                            **GOBERNACION DE RISARALDA**  
NIT:                                891.480.085-7

*La Funcionaria ejecutora de la Regional Risaralda del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del C.C.A, Título VIII del Estatuto Tributario, y, Resolución 0384 de 2008 de la Dirección General del ICBF, procede a dar trámite al Recurso de Reposición interpuesto a la Resolución No 007 del 22 de Mayo de 2018, y*

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nro. 002 del 12 de febrero de 2018, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la GOBERNACIÓN DE RISARALDA por la obligación contenida en la Resolución Nro. 732 del 19 de Mayo de 2014, emitida por el Secretario de Educación Departamental de Risaralda, a través de la cual el mismo ente obligado reconoce y ordena el pago del 3% correspondientes a aporte parafiscal al ICBF, por concepto del ajuste de Homologación y Nivelación Salarial llevado a cabo por la entidad territorial.

Que dentro del término oportuno y a través de escrito radicado E-2018-181475-6600 de fecha 4 de noviembre de 2018, la GOBERNACION DE RISARALDA, a través de apoderada judicial formuló excepciones.

Que a través de la Resolución Nro. 007 del 22 de mayo de 2018 se negaron las excepciones propuestas y se dispuso continuar con la orden de ejecución dentro del proceso administrativo coactivo en contra de la GOBERNACION DE RISARALDA, decisión notificada a través de correo certificado, recibido el día 15 de junio de 2018 (fl. 156 vto.).

Que mediante Resolución Nro. 011 del 19 de junio de 2018 se aclaró y modificó el artículo tercero de la Resolución Nro. 007 del 22 de mayo de 2018, notificada a través de comunicación enviada por correo.

Que de conformidad con el artículo 29 de la Resolución Nro. 384 de 2008 y artículo 834 del Estatuto Tributario, contra la resolución que rechace las excepciones propuestas, procede únicamente el recurso de Reposición dentro, dentro del mes siguiente a su notificación.

Que el día 11 de Julio del avante año, a través de escrito radicado bajo el Nro. E-2018-369774-6600 la apoderada de la GOBERNACION DE RISARALDA, y dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra del acto que decide las excepciones.

Que frente al Recurso interpuesto esta funcionaria se pronunciara sobre cada uno de los motivos de inconformidad planteados:

**1- Frente a La Falta del Título Ejecutivo o Incompetencia del funcionario que lo profirió:**

El artículo 828 Num 3 del Estatuto Tributario prevé que: prestan mérito ejecutivo, entre otros actos y documentos, *“los actos administrativos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.”*

Por su parte el artículo 99. DEL C.C.A establece que: *“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

*1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.”*

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*,

Atendiendo lo anterior, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha reiterado, frente a las cualidades del título lo siguiente:

*“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.*

*La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió,*

<sup>1</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

*y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”*

En el presente caso debe decirse que el título ejecutivo lo constituye la Resolución Nro. 732 del 19 de Mayo de 2014, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento de Risaralda, en uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas mediante los Decretos 0003 del 8 de enero de 2009 y No. 0845 del 2013, por medio de la cual “Reconoció y ordenó el pago A terceros Por Concepto de Ajustes A La Homologación y Nivelación Salarial Del Personal Administrativo Departamento de Risaralda De Los años 1996 A 2010,” y en la cual se determinó a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la obligación a cargo de la **GOBERNACION DEL RISARALDA**, identificada con el NIT Nro. 891.480.085-7, por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$324.547.600,00)**, por concepto del no pago de Aporte Parafiscal ICBF 3%, correspondiente a dicha homologación.

Conforme los preceptos legales y jurisprudenciales anotados y sujetos al título ejecutivo atrás descrito, contrario a lo que manifiesta la parte recurrente, debe decir el despacho que la Resolución Nro. 732 del 19 de Mayo de 2014, si contiene una obligación **CLARA** ( pues no presente confusión alguna en su contenido), **EXPRESA** ( Porque consta en forma nítida la acreencia a favor del ICBF y el valor de la deuda que tiene que pagarle la Gobernación de Risaralda, obligación que efectivamente, está representada en una cifra concreta ) y **EXIGIBLE** (porque no está sujeta a plazo o condición) y además se encuentra debidamente ejecutoriado, según certificación suscrita por el Dr. Luis Fernando Orozco Orozco Secretario de Educación Departamental (E), del 12 de octubre de 2017, en la que manifiesta que dicho acto administrativo se encuentra ejecutoriado a partir del 19 de Mayo de 2014. (fl. 93).

Conforme lo anterior se itera que el acto administrativo en mención cumple con todos los requisitos exigidos para que se pudiera con base en él adelantarse el cobro coactivo administrativo de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y del Título VIII del Estatuto Tributario.

- El título contiene una obligación pecuniaria
- El deudor (GOBERNACION DE RISARALDA) está plenamente identificado
- El Título Ejecutivo tiene coherencia entre la parte considerativa y resolutive.
- Se reconoce por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Risaralda que el ICBF fue conocedor del proceso que se adelanta, conforme reunión a la que asistieron funcionarios de la entidad, convocados por el ente territorial (fl. 73 vto).<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Mediante oficio 00040120164 calendarado 11 de septiembre de 2017, el secretario encargado de la Secretaria de Educación Departamental, Dr. Luis Fernando Orozco Orozco, manifestó “Teniendo en cuenta su petición remito para los fines de su competencia fiel copia del acto administrativo en mención; así mismo le manifiesto que el acto administrativo si bien no fue comunicado al ICBF, funcionarios de manifiesto que el acto administrativo si bien no fue comunicado al ICBF, funcionarios de dicha entidad eran conocedores del proceso que se adelantaba, ya que Entre los años 201-2014 hicieron presencia en esta entidad a una reunión convocada por la entidad territorial, así mismo la ejecutoria del acto administrativo comenzó el 19 de Mayo de 2014.

<sup>3</sup> Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P Dr. Hector J Romero Diaz, expediente 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), providencia del 31 de Marzo de 2005.

- El acto administrativo se encuentra ejecutoriado a partir del 19 de Mayo de 2014.(fl. 93)

Argumenta la recurrente textualmente:

*“que el acto administrativo resulta ser un acto complejo, ya que la entidad ejecutora omite concretar la supuesta causación del mandamiento de pago y manifiesta que se envió a la Secretaría de Educación Departamental un escrito donde solicita el envío de un archivo con el listado de la nómina nivelación, escrito del cual no se obtuvo respuesta”*

Ahora, el Título complejo conforme lo ha denominado la doctrina y la jurisprudencia:

*“es el que se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, como es caso en el cual los contratos, las pólizas de seguros y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, integran un título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad o terminación del mismo<sup>3</sup>.”*

Así pues, el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 732 de 2014 no presenta las características para ser determinado como título complejo, como quiera que la obligación a favor del ICBF ya está debidamente determinada en ella y no requiere de otros documentos que la integren.

En consecuencia, el listado de nómina de nivelación al que hace alusión la recurrente, si bien fue solicitado a través de derecho de petición datado del día 13 de julio de 2013, por la Dra. Rosalba Osorio Moreno, Coordinadora Financiera del ICBF para la fecha referida y que no fue remitido, no es complemento del título ejecutivo aludido, toda vez que dicho listado determina es el grupo de beneficiarios del ajuste al proceso de nivelación y homologación, con los valores individuales reconocidos y pagados, tal como se verifica en escrito visible a folio 32, más no es indicativo de los valores que se vienen cobrando como lo pretende hacer ver la parte deudora, pues se insiste la acreencia quedo debidamente clara y determinada en la Resolución que se ejecuta.

## 2- Frente a La Prescripción:

La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales a favor del ICBF se encuentra regulada en el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 56 de la Resolución Nro. 384 de 2008, conforme a esta normatividad, el término de prescripción se configura al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible, es decir a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, el cual se encuentra ejecutoriado a partir del 19 de Mayo de 2014, es decir no se cumplen los presupuestos normativos para tal declaratoria.

No es dable entonces acceder a lo perseguido por la parte demandada.

Argumenta la recurrente también en este punto que el acto administrativo carece de firmeza, sujetos al contenido normativo del numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, por cuanto la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo que sirve de título ejecutivo adquiera firmeza y por ende no podría perseguirse el cobro coactivo hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Frente a lo anterior debe indicarse que de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **“solo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”**.

Se aclara entonces que el hecho de que pueda demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la resolución que falla las excepciones, no significa que no pueda iniciarse el procedimiento de cobro coactivo, o que el acto administrativo sea inexistente, es clara la norma en señalar que admitida la demanda el proceso ni siquiera se suspende, la única limitación es que el remate no se realice hasta el pronunciamiento definitivo. Tampoco le asiste razón a la parte demandada sobre este punto.

### 3- Frente a la **Inexistencia de la obligación**.

Sobre este aspecto debe decirse que las excepciones que pueden proponerse en el proceso de cobro coactivo son las que aparecen en el artículo 831 E.T. y ninguna de tales excepciones está prevista para cuestionar la inexistencia de la obligación.

Sumado a lo anterior, no es de recibo por qué ahora la GOBERNACION DE RISARALDA, pretende hacer ver la INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN, o una incompetencia para proferir el acto administrativo, considerando que dentro del trámite obran constancias de Respuestas dadas por LILIANA MARIA SANCHEZ VILLADA “Secretaria de Despacho de la Secretaria de Educación” (fls. 40/42) oficio 000401-138 del 28 de julio de 2017 y oficio 00001-20164 suscrito por LUIS FERNANDO OROZCO OROZCO, (fls. 72/73) Secretario de Despacho (e) de la Secretaria de Educación, donde dejan claro el reconocimiento de la obligación a cargo del ente territorial y de las gestiones administrativas que han realizado ante los Ministerios para procurar el pago, textualmente han indicado. **“... Es de anotar que en ningún momento la entidad ha negado el ajuste producto del proceso de nivelación y homologación, es tanto así que existe acto administrativo reconociendo dicha situación”** Negrillas puestas por la funcionaria.

Es claro que el reconocimiento de la obligación contenida en la Resolución 732 del 19 de mayo de 2019, se hizo de manera unilateral por parte del ente territorial, el que además ha expresado la intención de pagar la obligación allí contenida, por lo tanto el argumento esgrimido por la parte deudora en el sentido de que son los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y el de Educación, los competentes para realizar las apropiaciones presupuestales para el pago del proceso de Homologación y Nivelación Salarial surtido en nada desestima la existencia de la acreencia, atendiendo que la

obtención de los recursos para el pago depende del obligado, en este caso del ente territorial y nada afecta la legitimidad del acto administrativo.

Es más, el ente territorial también ha reconocido a lo largo de la actuación y en los mismos escritos citados en el acápite anterior, ***“que han realizado todas las gestiones administrativas, ante los ministerios de hacienda y Crédito Público y Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que autoricen y giren los recursos para el pago de estas obligaciones.”*** Negrillas puestas por la funcionaria.

Así las cosas, no se atenderán favorablemente los argumentos de la parte recurrente.

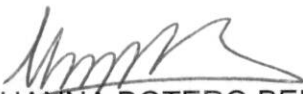
En mérito de lo expuesto la Funcionaria Ejecutora,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER**, la resolución Nro. 007 del 22 de mayo de 2018, por medio de la cual se resuelven las excepciones formuladas por la GOBERNACION DE RISARALDA, a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO. ADVERTIR** al deudor que de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ  
Funcionaria Ejecutora  
Grupo Jurídico Cobro Administrativo – Coactivo